

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	EDUARDO ESCOBAR LORA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501020180024801
TEMA	INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA
PROBLEMA	SE DEBEN INDEXAR LOS SALARIOS BASE DE COTIZACIÓN DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS EN VIGENCIA DEL ACUERDO 049 DE 1990
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 327

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuestos por las partes y la consulta a favor de COLPENSIONES en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 71 del 8 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 237

I. ANTECEDENTES

EDUARDO ESCOBAR LORA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez con la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas al otrora ISS de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 a partir del 29 de febrero de 1992 cuando le fue reconocida la prestación por parte del Seguro Social mediante la Resolución No. 1645 del 12 de marzo de 1992 más la indexación.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda porque a su juicio la pensión fue bien reliquidada mediante la Resolución SUB 31145 del 5 de abril de 2017; propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgador de instancia después de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$27.238.694) por concepto de reajuste sobre la mesada pensional causado desde el 1º de noviembre de 2012 hasta el 31 de mayo de 2020 más la indexación. Ordenó a continuar pagando la suma de \$2.617.740 por concepto de mesada pensional.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante apeló la sentencia y manifestó que el retroactivo por diferencias pensionales es muy superior al valor liquidado por el Juez de instancia.

El apoderado de Colpensiones señaló que la pensión de vejez del actor fue bien liquidada por su prohijada en la Resolución SUB 31145 del 5 de abril

de 2017 con la actualización del ingreso base de liquidación, por lo tanto solicitó que se revoque la sentencia de instancia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

El apoderado judicial de Colpensiones presentó escrito de alegatos y reiteró que la pensión de vejez del demandante fue bien liquidada en la Resolución SUB 31145 del 5 de abril de 2017.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si EDUARDO ESCOBAR LORA tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas, de ser procedente, se establecerá si el valor liquidado por el juez se ajusta a lo que legalmente corresponde.

No hay discusión que i) el demandante nació el 19 de septiembre de 1930, folio 20; ii) que el otrora ISS le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución No. 1645 del 12 de marzo de 1992 en cuantía de \$208.948 a partir del 29 de febrero de 1992, folio 11 y vuelto del expediente y; iii) que Colpensiones mediante la Resolución SUB 31145 del 5 de abril de 2017 le reliquidó la pensión de vejez al actor a partir del 28 de marzo de 2014 en cuantía de \$1.712.671, folios 13 a 17.

La Sala considera que la demandante sí tiene derecho a la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas. La razón es que la pensión de vejez del actor se reconoció en vigencia de la actual Constitución Política que estableció en el artículo 53 que el Estado garantiza el derecho al pago

oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Esta norma abrió paso para la actualización o indexación del ingreso base de cotización para el cálculo de las pensiones, tal como se desarrolló en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Significa que las pensiones reconocidas en vigencia de la actual Constitución no sólo gozan del reajuste periódico sino que los salarios que sirven de base para calcular su monto debe actualizarse para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda causada por factores económicos inflacionarios, de ahí que, dicho equilibrio se encuentre plenamente justificado. Así lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 20 de abril de 2007 con radicación 29470, la cual ha sido referida en diversas ocasiones por esta Sala.

Como la pensión de vejez de la actora se causó en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 y se reconoció en vigencia de la actual constitución, su mesada pensional debe liquidarse conforme a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 20 de dicha norma, indexando cada uno de los salarios que sirvieron de base, según la categoría respectiva, durante las últimas 100 semanas de cotización.

Al reliquidarse la pensión de vejez del demandante y al tener en cuenta la actualización de las últimas 100 semanas cotizadas se obtiene un salario mensual base de \$322.710, que al aplicarle la tasa de remplazo del 90% por haber cotizado en toda su vida laboral 1.330,43 semanas, arroja como valor de la mesada pensional para el año de 1992 la suma de **\$290.439**, tal y como lo liquidó el juez de instancia, de allí que, no le asiste razón a Colpensiones en su apelación al indicar que no hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del actor.

En cuanto a la prescripción propuesta por la demandada, la Sala aplica la regla general, esto es, la establecida en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, tal y como lo realizó la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, entre otras, en la sentencia SL4015-2019 del 25 de septiembre de 2019, pues la pensión de vejez del demandante fue reconocida en vigencia de la Constitución Política de 1991 que permitió la actualización o indexación del ingreso base de cotización para el cálculo de las pensiones, se reitera.

Así las cosas, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 30 de noviembre de 2012 se encuentran prescritas si se tiene en cuenta que la solicitud de reliquidación fue presentada por el demandante el 30 de octubre de 2015, tal como se advierte del documento que obra a folios 24 y 25 del expediente; la demandada resolvió la reliquidación mediante la Resolución SUB 31145 del 5 de abril de 2017 y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 27 de abril de 2018, sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término de 3 años.

El retroactivo por diferencias pensionales causado desde el 1 de noviembre de 2012 hasta el 31 de mayo de 2020 asciende a **SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$78.937.219)**, y no al guarismo de \$27.238.694 liquidado por el juez de instancia. No se indica el por qué la diferencia con la liquidación del Juez por cuanto no se aportó al expediente la realizada por él. La mesada pensional para el año 2020 equivale a \$3.106.229. En tal sentido se modifica el numeral tercero de la sentencia. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

Se confirma la condena por la indexación con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Por último, se adiciona a la sentencia, en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuente de las diferencias que pague al demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por haber prosperado el recurso de apelación de la parte actora. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada No. 71 del 8 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que las diferencias pensionales causadas desde el 1 de noviembre de 2012 hasta el 31 de mayo de 2020 asciende a **SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$78.937.219)**, y no al guarismo de \$27.238.694 liquidado por el juez de instancia. La mesada pensional para el año 2020 equivale a **\$3.106.229**.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuente de las diferencias que pague al demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

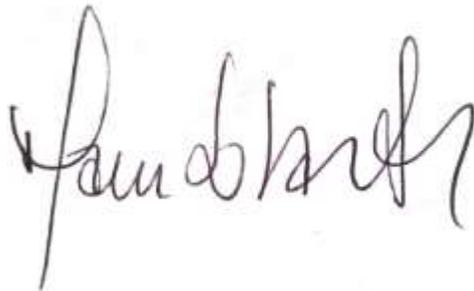
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**848853f5e4324c81821ecad1808892b44433920f438d52206e5
a812f27e729f3**

Documento generado en 30/11/2020 03:40:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic>

a

ÍNDExACIÓN DE LAS ÚLTIMAS 100 SEMANAS

DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	IBC SEGÚN CATEGORIA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC ACTUALIZADO	INGRESO POR SEMANAS
1/08/1990	30/09/1990	61	8,71	181.050	8,28074	13,9012	303.935	618.001,64
1/10/1990	31/12/1990	92	13,14	215.790	8,28074	13,9012	362.255	1.005.823,00
1/01/1991	31/03/1991	90	12,86	215.790	10,961	13,9012	273.673	821.019,11
1/04/1991	30/09/1991	183	26,14	234.720	10,961	13,9012	297.681	1.815.852,75
1/10/1991	31/12/1991	92	13,14	298.110	10,961	13,9012	378.074	1.159.428,08
1/01/1992	31/03/1992	91	13,00	298.110	13,9012	13,9012	298.110	904.267,00
1/04/1992	30/06/1992	91	13,00	372.030	13,9012	13,9012	372.030	1.128.491,00
TOTALES		700	100,000					7.452.882,58

FACTOR DE LIQUIDACION 4,33
 SALARIO MENSUAL BASE 322.710
 PORCENTAJE DE LIQUIDACION 90%
MESADA PENSIONAL AL AÑO 1992 **\$ 290.439**

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA ISS	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
1992	25,13%	208.948	290.439			
1993	22,60%	261.457	363.426			
1994	22,59%	320.546	445.561			
1995	19,46%	392.957	546.213			
1996	21,63%	469.427	652.506			
1997	17,68%	570.964	793.643			
1998	16,70%	671.910	933.959			
1999	9,23%	784.119	1.089.930			
2000	8,75%	856.493	1.190.531			
2001	7,65%	931.436	1.294.702			
2002	6,99%	1.002.691	1.393.747			
2003	6,49%	1.072.779	1.491.170			
2004	5,50%	1.142.403	1.587.947			
2005	4,85%	1.205.235	1.675.284			
2006	4,48%	1.263.689	1.756.535			
2007	5,69%	1.320.302	1.835.228			
2008	7,67%	1.395.427	1.939.652			
2009	2,00%	1.502.456	2.088.423			
2010	3,17%	1.532.505	2.130.192			
2011	3,73%	1.581.086	2.197.719			
2012	2,44%	1.640.060	2.279.694	639.634	3	1.918.901
2013	1,94%	1.680.078	2.335.318	655.241	14	9.173.369
2014	3,66%	1.712.671	2.380.624	667.952	14	9.351.332
2015	6,77%	1.775.355	2.467.754	692.399	14	9.693.591
2016	5,75%	1.895.547	2.634.821	739.275	14	10.349.847
2017	4,09%	2.004.540	2.786.324	781.783	14	10.944.963
2018	3,18%	2.086.526	2.900.284	813.758	14	11.392.612
2019	3,80%	2.152.878	2.992.513	839.635	14	11.754.897
2020		2.234.687	3.106.229	871.542	5	4.357.708
						78.937.219